

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190013800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el presente proceso no tuvo actividad que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de marzo del 2022 y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor de EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.A.F. S.A.S. E.S.P., en contra de FUNDACIÓN CREDESARROLLO por desistimiento tácito (art. 317C.G.P.).
2. **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. De existir embargo de remanentes póngase a disposición como corresponda.

De existir sumas de dinero por concepto de embargos y por cuenta de este proceso (Depósitos Judiciales), hágase devolución de ellos a la parte demandada y/o a quién se le haya efectuado el descuento.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por la apoderada de la parte activa indicando, entre otras cosas, que si bien el despacho profirió auto el día 24 de marzo del 2022 requiriendo a la parte actora para que presentara la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, otorgando para el efecto un término de treinta (30) días desde el día siguiente a la notificación, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en el presente caso y con base en el mismo artículo 446 citado, la liquidación del crédito no es una carga exclusiva de la parte demandante y ni siquiera una carga procesal obligatoria de ninguna de las partes (demandante o demandada).

Además, aclaró, acorde con la norma aludida, que la presentación de la liquidación no es una carga procesal obligatoria o forzosa, si se tiene en cuenta que la norma señala que cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito, lo que significa que del sentido de la norma se puede dilucidar, deducir o concluir que tampoco es una norma con carácter imperativo para las partes, bien sea que se trate del demandante o demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para desatar el recurso interpuesto, memórese que la figura del desistimiento tácito presenta un carácter más objetivo que subjetivo, que aunque tiene un firme propósito de descongestionar los despachos judiciales, como desde otrora ha sido su finalidad, igualmente busca sancionar la incuria de las partes en el proceso, sin desconocer que se puede dar la interrupción de dicho término.

Ahora, uno de los supuestos previstos por el legislador para la aplicación de dicha medida, se encuentra en el numeral 1º del artículo 317 del CGP que a la letra precisa lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte **que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (negrilla propia)

Acorde con ello, es evidente que el juez puede ordenar cumplir **“una carga procesal o un acto a la parte que haya formulado aquella o promovido estos”**, es decir, a aquella que formuló la demanda o promovió el llamamiento en garantía, un incidente o cualquier otra actuación.

En el caso concreto, este asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, proferido el 09 de diciembre de 2021, donde en el numeral 3 se autorizó la práctica de la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. que a la letra señala:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla y subraya propia)

Con posterioridad, en proveído del 27 de enero de 2022, este Juzgado cumplió su carga, al liquidar y aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, y luego, en auto del 24 de marzo de 2022, se reconoció personería a la togada recurrente, Dra. Rodríguez Poveda y allí mismo, se le requirió para que aportara la liquidación de crédito dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado electrónico, con la advertencia que fenecido dicho lapso, se daría por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, no era desconocido por la abogada quejosa, del término concedido, así como la carga a ella impuesta para dar continuidad al expediente ejecutivo de la referencia, la cual, contrario a lo argumentado en el recurso de reposición, sí era procedente imponer a esa parte de manera concreta, por parte

del Juez director del proceso, pues si bien la norma en comento, esto es, artículo 446 del C.G.P., advierte que será cualquiera de las dos partes la que podrá allegar tal liquidación, lo cierto es que ello corresponde a la etapa subsiguiente a la emisión de sentencia, necesaria a efectos de, por una parte, determinar el valor concreto adeudado hasta la fecha de su práctica como a efectos de proceder con el remate de los bienes, embargados, secuestrados y debidamente valuados previa petición de la parte demandada.

Así las cosas, es preciso hacer énfasis en que si bien el legislador no impuso como carga a la parte demandante, expresamente así señalado en el artículo 446 del C.G.P. la presentación de la liquidación de crédito, lo cierto es que ello puede ser impuesto por el Juez que adelanta el asunto, precisamente para evitar la parálisis del expediente, y por razones obvias, sería una actuación que se impondría a la parte interesada en conseguir el pago efectivo de sus acreencias, esto es, la demandante.

Nótese que etapas como la notificación de la parte convocada, la presentación del avalúo comercial de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de la liquidación de crédito o la petición de señalamiento de fecha para remate, no corresponden a cargas así impuestas por el legislador procesal civil; en últimas, deben ser agotadas para dar trámite y finalidad al proceso con el pago al que haya sido condenado el demandado, y por tanto, se reitera, corresponde al Juez disponer de las herramientas a su alcance para que tales etapas se surtan en términos razonables.

En todo caso, la recurrente debió formular recurso contra el proveído del 24 de marzo de 2022, por la cual se requirió la presentación de la liquidación de crédito por esa parte, de no estar de acuerdo en la asignación de esa carga a esa parte, lo cual no efectuó y por el contrario, permaneció silente a las actuaciones necesarias para dar continuidad al proceso desde esa data y por lo menos hasta el 23 de agosto de 2022, esto es, cinco meses, en el cual bien pudo acogerse a lo requerido por este Juzgado, o realizar cualquier otra actuación relevante¹ que pudiera interrumpir el término concedido.

Con fundamento en lo anterior, no se revocará el auto atacado y se concederá el recurso de apelación impetrado en el efecto **suspensivo**, acorde con el literal e del artículo 317 del CGP.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 23 de agosto del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN formulado como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Reparto).
3. **CONCEDER** al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, para que si lo considera pertinente, proceda a ampliar sus argumentos de alzada (art. 322 numeral 3 del CGP.).

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csi/index.xhtml>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **ORDENAR** a secretaría, vencido el término concedido en el numeral anterior, enliste el escrito de apelación, así como el que lo amplíe, en el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. (art. 326 ibíd.).
5. **ORDENAR** a secretaría, cumplido lo anterior, se remita el enlace del expediente electrónico de la referencia, previa revisión del orden de los documentos, su integralidad y el índice electrónico, para ante Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad a efectos de que se surta la apelación, en los términos de que trata el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 03 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2510eeacbd929a6dfd166a243b41dffdd09997d445423d21aad41a65b480ed03

Documento generado en 30/09/2022 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210022100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio del 2022, el cual dispuso no tener en cuenta el aviso judicial enviado por la parte actora, al haber sido enviado, en la misma fecha que el citatorio de que trata el artículo 292 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando que el trámite del citatorio vía correo electrónico fue remitido y recibido por el demandado el 15 de febrero de 2022 y el aviso de notificación, fue enviado y recibido por el demandado el 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, afirmó que se dio estricto cumplimiento al término previsto en el artículo 291 del C.G.P., respetando los 5 días que el demandado tenía para comparecer al despacho judicial, pues transcurrió alrededor de 1 mes y medio contado a partir de la fecha en que se dio trámite al citatorio.

Por lo anterior, solicitó la reposición de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Revisados los argumentos del recurrente, delantamente el Despacho advierte que habrá lugar a revocar la providencia censurada, comoquiera que, en efecto se acreditó que la parte actora remitió en diferente oportunidad tanto el citatorio (15/feb/22) como el aviso judicial (31/mar/22), y que entre la realización de cada uno de estos, se superó el término mínimo de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, es necesario hacer claridad que la providencia atacada fue producto de la confusión creada por la misma parte recurrente, pues esta remitió en dos oportunidades diferentes el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al mismo correo electrónico yancerodrigueavy@hotmail.com del demandado, siendo la última, la enviada a este Juzgado el 07 de abril de 2022, y en la que se refería como fecha de entrega el 31 de marzo de 2022; data en la que también remitió el aviso judicial, pero que solo fue aportado a este Despacho el 16 de mayo de 2022.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 15 de julio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 18 de marzo del 2021.
3. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ibídem. Incluyendo en esta como agencias en derecho¹ la suma de **\$250.000,00 M/CTE.**
6. **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.
7. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 03 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eae75b6449192ecbff1c2885d22630e0ac185ea0990d3d3cc979a2ba1e24fc**

Documento generado en 30/09/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210051300

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesales que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de julio del 2022, en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022.
2. **TENER** por contestada en término la demanda por parte del extremo pasivo, quien propuso varias excepciones.
3. **TENER** por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por la demandada.
4. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 03 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9086e1a1878e920dc7f742c5b3d9138ee1b81a7a95f96d692adffc8e1eb4e268**

Documento generado en 30/09/2022 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**20210051300**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **BRENDA JOHANNA DÍAZ DÍAZ**, de conformidad con lo señalado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **BRENDA JOHANNA DÍAZ DÍAZ** para que este Juzgado librara mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente a dos pagarés.

En consecuencia, se profirió auto del 26 de julio del 2021, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, así:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **BRENDA JOHANNA DÍAZ DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 2250593.

- 1.1. \$14.905.349.⁰⁰ M/cte.,** correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 5471423004900372.

- 1.3. \$507.315.⁰⁰ M/cte.,** correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 1.4.** Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante proveído de misma fecha que el presente auto, se dispuso tener por notificada a la demandada y por contestada la demanda a nombre propio, quien propuso las siguientes excepciones:

- A. COBRO DE LO NO DEBIDO:** ya que el BANCO AV VILLAS, SI RECIBIO por mi parte los valores consignados de los productos de crédito 2250593 y 5471423004900372 identificados por el demandante como los pagaré, lo anterior soportado con los debidos documentos adjuntos a la presente contestación como paz y salvo del pago total para el crédito 2250593, consignaciones, acuerdos de pago y conversaciones vía correo electrónico y con respecto a: para la tarjeta de crédito 5471423004900372. Se adjunta soportes de pago y extractos de pago de la cuota pagada del mes de junio de 2021.
- B. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES:** Se alega esta excepción de mérito Porque el crédito 2250593 tuvo un acuerdo de pago, se tiene el paz y salvo emitido desde la entidad bancaria desde el 17 de AGOSTO DE 2022 donde se certifica que el crédito está cancelado en su totalidad desde el día 30 de Junio de 2021 por transacción de saldo insoluto el cual se adjunta en los documentos de la contestación de la presente demanda.
- C. MALA FE DEL DEMANDANTE:** El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A tuvo conocimiento en su momento de los pagos efectuados ya que les hice saber vía correo electrónico y vía telefónica que el crédito 2250593 y la tarjeta de crédito

De las excepciones propuestas por la demandada, el extremo pasivo recorrió el traslado indicando frente a la primera excepción que la parte demandada no cumplió

con lo pactado al momento del otorgamiento del crédito, en el sentido de pagar las cuotas mensuales sucesivas dentro del plazo concedido y pactado, lo que facultó al Banco para hacer efectiva la Cláusula Aceleratoria y hacer exigible el total de la obligación.

Ante la segunda indicó que para el momento de presentación de la demanda las dos obligaciones aquí ejecutadas eran claras, expresas y exigibles pues se adeudaba al banco demandante para dicha fecha las sumas de dinero consignadas en los títulos valores y solicitadas en las pretensiones de la demanda, así que no puede decirse que la obligación es inexistente, cosa diferente es que como se señaló en respuesta a la excepción anterior con posterioridad a estos hechos, la parte demandada celebrara un acuerdo de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 2250593 y que respecto del pagaré N° 5471423004900372 se realizaran abonos parciales.

Y finalmente, ante la última excepción afirmó, entre otras cosas, que no existe en mala fe de la parte demandante ni de su apoderada, ya que está demostrado con los documentos que obran en el expediente que la parte actora se encontraba legitimada para iniciar la presente acción, cosa diferente es que con posterioridad la parte pasiva haya realizado abonos a las obligaciones y efectuado un acuerdo de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 2250593, que concluyó en el pago de esta obligación con posterioridad al diligenciamiento del pagaré y la presentación de la demanda.

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas, esto es, los documentos allegados con la presentación de la demanda, su correspondiente contestación y el traslado de las excepciones, conforme las reglas del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, aunado a ello, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es, Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite –aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto, esto es, la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

Asimismo se encuentran los requisitos del pagaré contemplados en el Art. 709 del C. Cio., que indica: “El pagaré debe contener, requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4). La forma de vencimiento”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial, sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, facultad que permite la expedición de la sentencia de fondo.

Así las cosas, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, asimismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la Litis.

ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Frente a la primera excepción planteada denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, el Despacho debe analizar la fecha de presentación de la demanda y la fecha de los acuerdos y pagos realizados por la demandada.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada el día 23 de junio del 2021 y las comunicaciones realizadas con los asesores del banco fueron efectuadas mediante correo electrónico los días 29 y 30 de junio del 2021.

De igual forma, se evidencia que el documento de simulador de acuerdo de pago fue realizado el día 29 de junio del 2021 y los pagos de dicho acuerdo fueron efectuados el día 30 de junio del 2021.

Acorde con lo anterior, es evidente que al momento de presentarse la demanda, la parte pasiva no había cancelado las dos obligaciones que tenía con el banco demandante. Por el contrario, todas las actuaciones que aporta y los pagos que allegó, fueron realizados con posterioridad.

No obstante, al revisar detalladamente las afirmaciones y documentos allegados con la contestación, se verifica que la obligación contraída con el pagaré N° 2250593, a la fecha se encuentra a paz y salvo conforme la certificación expedida en ese sentido por la entidad financiera actora, el día 17 de agosto del 2021, la cual precisa lo siguiente:

 **Banco AV Villas**
NIT 860.035.827-5



CERTIFICAMOS

Que el(los) señor(es)

DIAZ DIAZ BRENDA JOHANNA

con C.C. No. 1.070.956.416

Contrajeron con el Banco desde el 28 de ABRIL de 2017 la obligación de consumo (Credivillas) No. 002250593, por un valor inicial de \$28,293,452.00.

El crédito a la fecha se encuentra cancelado por transacción del saldo insoluto desde el 2021/06/30 encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

La presente certificación se expide el 17 de AGOSTO de 2021 a solicitud del interesado.

Cordialmente,

R/p *Steddy Carolina G.A.*
Firma Autorizada



Generado por 1073505431 8/17/2021 12:59:01 PM

Además, esta afirmación fue corroborada por la parte demandante al descorrer las excepciones, al afirmar:

“por otra parte, efectivamente se realizó un acuerdo de pago entre las partes pero únicamente respecto de la obligación contenida en el pagare N°2250593, donde el banco realizó una condonación de parte de la obligación aceptándose el pago de \$13.800.000 para solucionar esta obligación, sin embargo continua vigente el pago de la obligación de la tarjeta de crédito que por ser un crédito rotativo y tener nuevas utilidades presenta un saldo a la fecha de corte 10 de julio de 2022 de \$950.148.31”.

En conclusión y en relación con el pagaré N° 2250593, se tiene por cancelada la obligación por pago total y por tanto, no sería posible continuar adelante con la ejecución respecto de una obligación que a la fecha ha sido pagada completa y directamente a la demandante.

Ahora bien, en relación con el pagaré N° 5471423004900372, evidenciado en el numeral 1.3. del mandamiento de pago proferido el día 26 de julio del 2021, la parte demandada aseguró que el producto de esta tarjeta de crédito está pago hasta el mes de junio del 2021.

Por su parte, el banco demandante indicó que esta obligación *“continúa vigente” y que el pago de la obligación de la tarjeta de crédito que por ser un crédito rotativo y tener nuevas utilidades presenta un saldo a la fecha de corte 10 de julio de 2022 de \$950.148.31”*

En consecuencia, luego de revisar los extractos bancarios allegados por la pasiva como anexo a su respuesta, se evidencia que correspondieron a abonos, pero quedaron saldo por pagar, por lo que no está cancelado en su totalidad. Entonces, los pagos y abonos realizados por la demandada a la demandante se deben tener en cuenta y computar en la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 1653 del C.C., a la que además habrá que tenerse en cuenta los nuevos consumos efectuados por la demandada, teniendo en cuenta que dicha obligación soporta una tarjeta de crédito.

En conclusión, se declarará probada la primera excepción planteada en relación con el pagaré No. 2250593 y se tendrá por no probada la misma en relación con el pagaré No. 5471423004900372.

Ahora bien, con ocasión a la segunda excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES”** se precisa que el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características propias de que goza el pagaré No. 5471423004900372, y del que se desprende una obligación a cargo de la demandada y a favor de la aquí demandante, por los valores consignados en los mismos.

Téngase en cuenta que el pagaré No. 5471423004900372, base de esta acción no fue desconocido por la demandada ni tampoco tachado de falsos, por lo que goza

de la presunción de autenticidad que establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es evidente que existe una obligación soportada en el título valor pagaré No. 5471423004900372 que fue aceptado por la parte ejecutada, por lo que no se puede hablar de inexistencia de la obligación como lo plantea la demandada en su excepción, siendo diferente el haber cancelado totalmente una obligación o haber efectuado algunos abonos de manera posterior a la aceptación de los pagarés. En tal sentido, se tiene por no probada la segunda excepción.

Finalmente, ante la última excepción llamada “MALA FE DEL DEMANDANTE” es importante resaltar que el banco demandante recibió los pagos o abonos a la obligación contraída de **manera posterior a la presentación de la demanda**, conforme se explicó en líneas anteriores, por lo que su actuación al ejecutar dicho pagaré se efectuó conforme a derecho y no se evidencia una mala fe en su actuar.

Por el contrario, al encontrarse en mora la obligación contraída, el acreedor podía ejecutarla y así lo hizo antes de realizarse el acuerdo. Por lo que el certificado de paz y salvo y los abonos se tendrán en cuenta conforme se indicó previamente. En virtud de ello, se tiene por no probada la excepción tercera planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en relación con el pagaré N° 2250593

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en relación con el pagaré N° 5471423004900372.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES” y “MALA FE DEL DEMANDANTE”.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso en relación con el pagaré N°2250593, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: CONTINUAR el proceso ejecutivo respecto del pagaré N°5471423004900372.

SEXTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 26 de julio del 2021, únicamente en relación con el pagaré N°5471423004900372.

SÉPTIMO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

OCTAVO: AUTORIZAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para ello, téngase en cuenta las consignaciones, pagos o abonos realizados por la parte demandada con aplicación del artículo 1653 del C.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 -27 Palacio de Justicia Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas únicamente en relación con el cifra ejecutada del pagaré N°5471423004900372 (numeral 1.3. del mandamiento de pago). Por secretaría liquídense teniendo como agenciasen derecho la suma de \$50.000.00 M/cte. Por secretaría liquídense.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 3 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95369f73ebf450ebe9645f6e64870998469a39b2b0eb5133f6048fecaf4b8920**

Documento generado en 30/09/2022 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210091900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

2. INFORMAR a la parte apoderada de la parte activa que para el municipio de Facatativá no existen auxiliares (secuestres) activos que estén dentro de la lista. Por ello, se designó un secuestre que se encuentra activo y que está cercano a Facatativá. Así las cosas, se niega la solicitud allegada 25 de mayo del 2022.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por la apoderada de la parte activa indicando que existen auxiliares de la justicia en el cargo de secuestre en la municipalidad en que el despacho es competente y se encuentra ubicado el bien, por lo que requiere revocar el auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al revisar los secuestres indicados en el recurso, se debe precisar lo pertinente con cada uno de ellos.

En relación con el secuestre RICARDO PULIDO VÁSQUEZ se le indica que este no está activo en virtud de su **DECESO**.

La empresa **PYG ASESORÍA JURÍDICA INMOBILIARIA SAS** está **INACTIVA**, acorde con la siguiente imagen:

Nombres	Apellidos
PYG ASESORIA JURIDICA INMOBILIARIA SAS	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
24/11/15	CALLE 12 C NO. 7-33 OFICINA 302
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	3102447610
Celular	Correo Electrónico
3115597403	PATRICIAROMERO74@HOTMAIL.COM
Estado	
INACTIVO	

La empresa **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** únicamente está activo para el municipio de Soacha, conforme la siguiente imagen:

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

901102289

Tipo de Documento

NIT

Nombres

AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS

Apellidos

Departamento Inscripción

CUNDINAMARCA

Municipio Inscripción

SOACHA

Fecha de Nacimiento

01/01/1900

Dirección Oficina

CARRERA 68B NO. 1 39 SUR

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

3138874128

Celular

3138874128

Correo Electrónico

HUBERTH.04@HOTMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	SOACHA	Activo	

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	SOACHA	

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2021	31/03/2023	Activo

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

Finalmente, en relación con la empresa **ALC CONSULTORES SAS** se evidencia que se encuentra **ACTIVA**, conforme la siguiente ilustración:

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900468915

Tipo de Documento

NIT

Nombres

ALC CONSULTORES SAS

Apellidos

Departamento Inscripción

CUNDINAMARCA

Municipio Inscripción

CHIA

Fecha de Nacimiento

07/10/2011

Dirección Oficina

CARRERA 5 # 1 - 72 INT. 34

Ciudad Oficina

CHIA

Teléfono 1

8653682

Celular

3114654191

Correo Electrónico

ALC.JURIDICA@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	CHIA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	FUSAGASUGA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	MOSQUERA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	MADRID	Activo	

1 - 6 de 6 registros

anterior

1

siguiente

Ahora bien, al revisar la página SIRNA se evidencia un listado de varias personas o empresas como secuestres para el municipio de Facatativá. Sin embargo, al analizar uno a uno se comprueban que todos están inactivos o excluidos quedando únicamente la empresa **ALC CONSULTORES SAS**.

En este punto es importante traer a colación el numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cual precisa que la designación de los secuestres, partidores, liquidadores, entre otros, **será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.**

Entonces, al tener una lista de secuestres reducida a una sola empresa, es necesario buscar otras que puedan servir y cumplir el cargo como auxiliares de justicia de acuerdo a su cercanía con el municipio de Facatativá.

Por esta razón, el despacho, luego de analizar varias opciones, eligió a la empresa **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS**, la cual está activa para los municipios de MADRID Y MOSQUERA, cercanos a Facatativá conforme la siguiente imagen:

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900202442	Tipo de Documento NIT
Nombres ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 01/01/00	Dirección Oficina CARRERA 10 NO. 14 – 56 OFICINA 603
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 311 8613113
Celular 311 8613113	Correo Electrónico ADJUCOLSAS@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

OFICIOS					
Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	MADRID	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	FUSAGASUGA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	MOSQUERA	Activo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	CUNDINAMARCA	VILLETA	Activo	

1 - 5 de 5 registros

anterior 1 siguiente

Así las cosas, es evidente la necesidad de contar con otro secuestre para poder rotar la lista, y no, nombrar en todas las oportunidades a la misma persona, por lo que se nombró a esta última.

Es importante resaltar que estas designaciones son de entera potestad del magistrado sustanciador o el juez de conocimiento y no obedecen a un capricho del Despacho.

Con todo lo anterior, no se revocará el auto atacado, específicamente el numeral 2º de la providencia de fecha 16 de junio del 2022.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

NO REVOCAR el numeral 2º del auto de fecha 16 de junio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 3 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616f3c315b235b789b51e5dcd1e3fdaffc9c1a583ab3d248f7ab0909014b6d5**

Documento generado en 30/09/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220024800

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada

En providencia de esta misma fecha, se continuará con el proceso como en derecho corresponda.

2. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 03 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b7f55b8ec48dd2b705b28cdc475d6858629b27544297fb361ce52b6e65744**

Documento generado en 30/09/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**20220024800**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por **HUMBERTO GARCÍA CELI** contra **SONIA JANNETH GUEVARA BRICEÑO** de conformidad con lo señalado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor **HUMBERTO GARCÍA CELI** actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SONIA JANNETH GUEVARA BRICEÑO** para que este Juzgado librara mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente a tres letras de cambio.

En consecuencia, se profirió auto del 5 de abril del 2022, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, así:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HUMBERTO GARCÍA CELI** en contra de **SONIA JANNETH GUEVARA BRICEÑO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio No. 01 suscrita el 24 de abril de 2019.

- 1.1. **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. **NEGAR** el mandamiento por los intereses de plazo, como quiera que estos no fueron pactados según la literalidad del título objeto de ejecución.

Por la letra de cambio No. 01 suscrita el 15 de mayo de 2019.

- 1.4. **\$3.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. **NEGAR** el mandamiento por los intereses de plazo, como quiera que estos no fueron pactados según la literalidad del título objeto de ejecución.

Por la letra de cambio sin número suscrita el 27 de junio de 2019.

- 1.7. **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. **NEGAR** el mandamiento por los intereses de plazo, como quiera que estos no fueron pactados según la literalidad del título objeto de ejecución.

Mediante proveído del 16 de junio de 2022, se tuvo por notificada de manera personal a la demandada y por contestada la demanda a nombre propio, invocando las siguientes excepciones de mérito:

CARECIMIENTO DE PATRIMONIO PARA SOLVENTAR LA DEUDA

En el presente voy a tratar de excusarme de la deuda debido a que esta fue adquirida en la pandemia por el COVID 19, lo cual significaba que la aceptación de la letra de cambio fue algo temporal y algo de suma urgencia para mí, al no contener trabajo en esa época y al ver que mi familia estaba corriendo peligro por no haber comido absolutamente nada, por tal motivo yo en mi desespero por adquirir algo de dinero acepté tales letras de cambio de manera espontánea.

En este momento yo no recibo ningún tipo de dinero alguno, por los motivos de que carezco en este momento de trabajo y por cuestiones de mi edad tampoco es tan fácil conseguir un trabajo, por tal motivo no cuento con los mecanismos necesarios para satisfacer la deuda.

Con concordancia de lo anterior expuesto cabe decir que no estoy obligada a pagar lo imposible, por ende, en este momento es una obligación que no voy a poder cumplir debido a que ni siquiera cuento con un trabajo estable y mis ingresos son pasajeros que ni siquiera llegan a medio salario mínimo legal mensual vigente y es para sostenimiento mío.

Por otro lado, el hecho principal es que por mi edad no consigo trabajo muy fácilmente y así tuviera un trabajo en donde me ganara el mínimo no podría satisfacer tal deuda, ya que esto afectaría mi mínimo vital.

Como ya lo expuse anteriormente, yo adquirí esa deuda en estado de pandemia y ante un gran desespero por conseguir dinero, en este momento no estoy obteniendo ingresos algunos y el pago de la deuda de hace en una obligación imposible de realizar.

Esto agravado a que HUMBERTO está promoviendo intereses los cuales son totalmente desproporcionados y sin fundamento alguno como se evidencia en la letra de cambio al carecer de tales obligaciones, sin embargo, se acepta por mi parte que, si me prestó tal dinero, pero sin intereses como se evidencia en las letras de cambio.

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Conforme a lo expuesto en la presente contestación, las letras de cambio carecen como se puede observar en ellas de tales obligaciones de los intereses moratorios e intereses corrientes, debido a que estos no se estipularon en la letra de cambio y por el contrario no existe documento alguno que demuestre de forma taxativa tales obligaciones, además de eso queda en demostración la mala fe del demandante al tratar de cobrar algo que no es debido de cobrar puesto que no anexa ninguna prueba de ello.

SISTESIS

Solicito respetuosamente a su despacho, se sirva declarar las excepciones planteadas y en consecuencia de ello, decretar se fije una cuota de alimentos adecuada a las necesidades de la menor, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y brindar costas y perjuicios al demandante.

Al respecto, la parte activa solicitó despachar desfavorablemente las excepciones por cuanto asegura que no es cierto que la deuda haya sido adquirida en vigencia de la pandemia.

Frente a la segunda excepción explicó que en las obligaciones mercantiles el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella, por lo que no debe despacharse favorablemente.

ACERVO PROBATORIO

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas y los documentos allegados con la presentación de la demanda. La parte pasiva aportó únicamente la cédula de ciudadanía, pero no solicitó nuevas pruebas. Al descorrerse las excepciones, el demandante solicitó se realice una conciliación para lograr llegar a un acuerdo con la demandada, lo cual en todo caso no corresponde a una solicitud de practica de prueba, quedando las partes en libertad de llegar al acuerdo que a bien tengan de manera extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, aunado a ello, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es, Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite –aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto, esto es, la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada con esta demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

Asimismo se encuentran los requisitos de la letra de cambio contemplados en el Art. 671 y siguientes del C. Co., que indica: “la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial, sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, facultad que permite la expedición de la sentencia de fondo.

Así las cosas, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, asimismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la Litis.

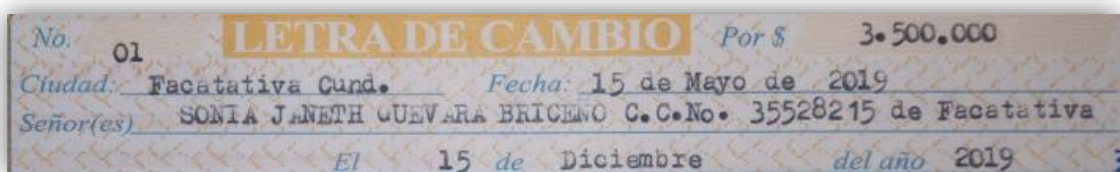
ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Frente a la primera excepción planteada denominada “**CARECIMIENTO DE PATRIMONIO PARA SOLVENTAR LA DEUDA**”, debe precisar el Despacho que el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características propias de que goza las letras de cambio allegadas como base de esta ejecución, y de los que se desprende una obligación a cargo de la demandada y a favor del aquí demandante, por los valores consignados en el mismo.

Téngase en cuenta que el documento base de esta acción no fue desconocido por la demandada ni tampoco tachado de falso, documento que goza de la presunción de autenticidad que establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Igualmente es de resaltar que actualmente la obligación se encuentra en mora toda vez que no hay prueba que acredite pagos o abonos con lo que se pueda predicar la extinción de la obligación total o parcial; lo que conlleva a que por parte del demandante haga uso de su derecho a exigir el cumplimiento de la misma declarando vencido el plazo conforme se pactó en el título valor, que como ya se mencionó en líneas anteriores, no ha sido desconocido ni tachado de falso por la aquí ejecutada.

Ahora bien, con ocasión a las manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación, se evidencia que no obedece a la verdad lo indicado en relación a que la deuda *“fue adquirida en la pandemia por el COVID 19, lo cual significaba que la aceptación de la letra de cambio fue algo temporal y algo de suma urgencia para mí (...)”*, por cuanto dichas letras de cambio **fueron suscritas** meses anteriores a la declaratoria de la emergencia por el Covid-19 e inclusive **la fecha de vencimiento también era anterior**, conforme se evidencia en las siguientes imágenes:



Entonces, las tres letras de cambio que se ejecutan fueron firmadas y con fecha de vencimiento en el año 2019 y la declaratoria de emergencia por la pandemia del covid-19 se originó en marzo del año 2020.

Por otra parte, ante las manifestaciones efectuadas por la demandada de no recibir ningún tipo de dinero, de no contar con un trabajo, de no tener los mecanismos necesarios para satisfacer la deuda y *“no estoy obligada a pagar lo imposible”* entre otras, el Despacho indica que estas razones no se hayan sustentadas en un modo extintivo de la obligación conforme lo prevé el artículo 1625 del Código Civil.

En conclusión, esta primera excepción de mérito no está llamada a prosperar.

Ahora, en relación a la excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”** se debe ilustrar a la parte pasiva que, como bien lo indica el demandante, en *“toda obligación mercantil de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”*, como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de la obligación dineraria (interés de mora). Lo anterior, acorde con la Ley 45 de 1990.

Entonces, pese a no estar estipulados directamente en el título valor que aquí se ejecuta, la ley autoriza el cobro de intereses moratorios siempre que exista un crédito o la financiación de un bien o servicio y cuando se incumple dicha obligación que causa un perjuicio al acreedor. En todo, caso, nótese que los intereses corrientes fueron negados en el mandamiento ejecutivo librado, precisamente por

no haber sido pactados por las partes. En consecuencia, se tendrá por no probada la excepción planteada.

Finalmente, ante el acápite denominado síntesis donde la parte pasiva solicitó “*se fije una cuota de alimentos adecuada a las necesidades de la menor, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y brindar costas y perjuicios al demandante*”, se le explica que el proceso que nos ocupa no ejecuta una obligación alimentaria, por lo que dicho argumento no tiene cabida en el presente trámite y no hay lugar a analizarlo, pues no se ventiló que entre las partes de este asunto, exista algún vínculo que imponga el reconocimiento y pago de ese tipo de acreencias.

Acorde con todo lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago y la realización de la liquidación del crédito, en donde se deberán imputar los abonos que sean efectuados, acorde con el artículo 1653 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, denominadas “**CARECIMIENTO DE PATRIMONIO PARA SOLVENTAR LA DEUDA**” y “**EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**”.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 5 de abril del 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: AUTORIZAR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2º del artículo 440 ídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 íbidem. Incluyendo en esta como agencias en derecho¹ la suma de **\$ 375.000,00 M/CTE**.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

¹ Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 3 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406d074687f1dc0acb0ae38897a1c1c8a10bf126f5af7dfae28612bff3d0a58**

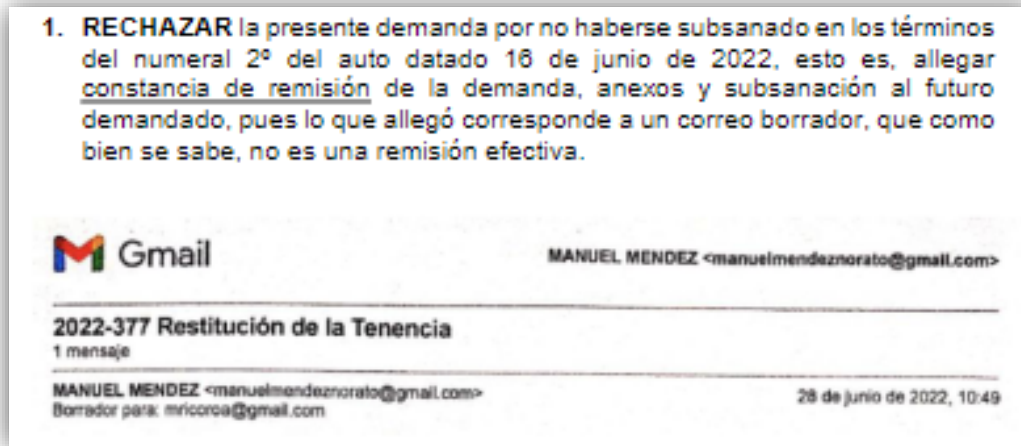
Documento generado en 30/09/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220037700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de julio del 2022, el cual dispuso lo siguiente:



ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando que se aparta del argumento del despacho por cuanto los borradores del correo electrónico, también llamados Drafts en inglés, tienen la función esencial de ir guardando *“cada cierto tiempo el email que estamos escribiendo, por lo que, si estamos redactando un texto largo y/o no disponemos de tiempo, podemos dejarlo ahí, en la opción de borradores y continuar más tarde”*.

Entonces, al escribir un correo electrónico en varios lapsos de tiempo se va guardando en borradores y al terminarlo, es posible enviar el mensaje después.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al revisar nuevamente el escrito de subsanación presentado el día 28 de junio del 2022, se evidencia que el correo con destino a la parte demandada no fue remitido, sino que quedó en la carpeta borradores, por lo cual, no se acreditó en debida forma el envío del mismo.

A través de la plataforma de correo electrónico Gmail es posible, como bien lo indicó el apoderado de la parte demandante, escribir un correo en varios lapsos o mantenerlo guardado antes de enviarlo, pero ello no es un argumento contundente para echar abajo la providencia censurada, pues lo cierto es que previamente a la interposición del recurso, no se había comprobado lo que el Juzgado requirió en auto inadmisorio, esto es, el envío efectivo de la demanda, anexos y escrito subsanatorio, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, como se anticipó, solo fue hasta la presentación del recurso que nos ocupa, que el actor acreditó haber enviado en oportunidad, esto es, dentro del término que tenía para subsanar, el correo a la parte demandada con los anexos requeridos, tal como consta con el certificado de entrega de correo generado por Mailtrack, el

cual, se reitera, no allegó con antelación, pero que a esta altura procesal impone retrotraer la actuación en procura del acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 5 de julio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA de BIEN INMUEBLE de MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ALEXANDER MARTÍNEZ ROA** en contra de **MARIO RICO, MICHAEL YESID RICO ROA y EMILIA ROA OVALLE**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el proceso VERBAL SUMARIO conforme a lo previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento.
4. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022 y/o los artículos 291 y 292 del CGP.
6. **RECONOCER** personería al abogado **MANUEL ARTURO MÉNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 3 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1683ad616a3e6b6d7b5cb76a94459aeac58234c4f1ad3b385f34c3e5120e135**

Documento generado en 30/09/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220050100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por el señor HUMBERTO GARCÍA CELI y en contra de LILIA YOHANA MARTÍNEZ ACOSTA, en tanto que no es el beneficiario del título valor objeto de ejecución, y, aún cuando señaló que su nombre se diligenció de manera errónea en la literalidad del título, ello *per se* no lo habilita a incoar acción ejecutiva directamente, pues tendrá que previamente demostrar que en efecto ese error existió y que el real beneficiario de la letra de cambio presentada para el cobro, es el señor HUMBERTO GARCÍA CELI y no como quedó consignado, esto es, HUMBERTO GARCÍA MARTÍNEZ.

Nótese que la no congruencia entre el beneficiario inscrito en la literalidad de la letra de cambio y la persona que concurre a demandar para exigir su pago, deviene en una falta de claridad en el título, que impide dar apertura al proceso ejecutivo, sin que previamente se haya derribado esa falta de claridad a voces del artículo 422 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando, entre otras cosas, que la señora LILIA YOHANA MARTÍNEZ ACOSTA (futura demandada) fue quien diligenció el título valor (letra de cambio) objeto de ejecución y de manera errónea consignó que pagaría la suma de dinero allí consignada a favor de HUMBERTO GARCÍA **MARTÍNEZ**, cuando en su lugar debería ser HUMBERTO GARCÍA **CELI**, quien es el tenedor material del mencionado título. Además de ser quien aceptó el mismo en su calidad de ACREEDOR, por tanto, es quien exhibe el mismo documento ante su despacho para su exigibilidad.

Asimismo, afirmó que en el presente asunto existe un título valor que cumple a cabalidad los elementos exigidos en el Art. 621 del C. Comercio., por tanto el mismo resultaría ser válido y plenamente exigible, y al ser la Señora MARTINEZ ACOSTA quien lo aceptó y suscribió sería esta quien debería salir al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el cuerpo del título valor objeto de ejecución.

Igualmente, adujo que es al interior del proceso ejecutivo que se pretende iniciar, donde habría que discutirse, si así lo alega la demandada, la legitimación por activa del señor HUMBERTO GARCÍA CELI.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto y conforme las generalidades de los títulos valores dispuestas en el artículo 621 del Código de Comercio, se evidencia que, como lo indicó el recurrente, la letra de cambio que nos ocupa, contiene las condiciones mínimas exigidas como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del obligado o deudor.

Sin embargo, específicamente para las letras de cambio, como las que nos convoca, el artículo 671 del C.Co. relaciona cuatro requisitos que la misma debe contener, a saber:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Sobre los tres primeros presupuestos, no hay duda que la letra de cambio adjunta a este expediente electrónico, los contiene, sin embargo, la discusión se centra en el cuarto elemento, debido a que según la literalidad del documento aquí presentado para el cobro, se estipuló que la misma sería pagadera a la orden, lo que significa, según lo señalado en el artículo 651 del mismo compendio normativo, que desde su nacimiento, se estableció que el beneficiario del mismo sería persona determinada o determinable, para el caso, el señor HUMBERTO GARCÍA MARTÍNEZ:

Art. 651 C.Co. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648. (negrilla propia).

En este punto, nótese que de entrada se descarta que el beneficiario del mentado título valor corresponda al tenedor del documento, esto es, los denominados “títulos al portador” contemplado en el artículo 668 del C.Co., en consecuencia, si bien en efecto el aquí demandante, Sr. Humberto García Celi, pueda tener en su poder el referido documento, ello por sí mismo no lo legitima a comparecer a demandar por la vía ejecutiva directamente.

Nótese que el artículo 647 del C.Co. señala que se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea **conforme a su ley de circulación**, y en el asunto de marras, la ley de circulación aplicable a la letra de cambio aportada, como se vio, corresponde a un título a la orden, y por tanto, a voces del artículo 630 del C.Co., no es dable a quien lo tenga materialmente cambiar su forma de circulación, sin el consentimiento del creador del título, esto es, de la señora Johanna Martínez, previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar la providencia censurada, pues como allí se explicó, el título valor objeto de ejecución carece del requisito de claridad estipulado en el artículo 422 del C.C.G.P., en cuanto a que, conforme a la ley de circulación pactado en dicho documento, no legitima a quien aquí ha comparecido a demandar, lo cual, pudo ser subsanado por la giradora, previa petición del presunto real beneficiario, cuando este se percató del error enunciado en los hechos de la demanda.

Así como tampoco, será en el curso de la demanda ejecutiva donde haya lugar a corregir ese error, pues corresponde a un requisito especial de la letra de cambio (art. 671.4 del C.Co.), que no legitima a quien aquí ha concurrido, y por tanto, se reitera, no habría lugar a librar mandamiento ejecutivo a favor de persona distinta de la literalidad del título, pues de hacerlo, se alteraría la ley de circulación allí estipulada por la creadora del mismo, de un título a la orden a uno al portador.

Sea del caso señalar que con lo anterior no se sacrifica el acceso a la administración de justicia del señor Humberto García Celi, pues existen vías judiciales ordinarias para corregir el presunto error cometido por la señora Johanna Martínez, al escribir

el nombre del beneficiario del título, sin que el proceso ejecutivo sea una de ellas, debido a la especialidad del mismo, a voces del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, se concederá el recurso de alzada en efecto suspensivo, acorde con el numeral 4º del artículo 321 del CGP y 438 ibíd.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de julio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Reparto).
3. **CONCEDER** al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, para que si lo considera pertinente, proceda a ampliar sus argumentos de alzada (art. 322 numeral 3 del CGP.).
4. **ADVERTIR** que no habrá lugar a correr traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P. como quiera que no se ha trabado la Litis.
5. **ORDENAR** a secretaría, cumplido lo anterior, se remita el enlace del expediente electrónico de la referencia, previa revisión del orden de los documentos, su integralidad y el índice electrónico, para ante Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad a efectos de que se surta la apelación, en los términos de que trata el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 3 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a610b1546f0076d4b3fc556c4917b050baf0c6b238140263f0f4e4c1e57f0b**

Documento generado en 30/09/2022 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>